



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.  
CIRCULAR NUM. 126.

Conforme á lo prevenido en el Real decreto de 7 del corriente ha quedado en este día instalada la Escelentísima Diputación de esta provincia, compuesta por ahora de los señores Diputados que fueron en la anterior época, D. José Santa Cruz por el partido de Logroño, D. Angel Royo por el de Arnedo, D. José Ordoño por el de Alfaro, D. Carlos Villaverde por el de Nájera, D. Felipe Herran por el de Lacalzada y secretario D. Tomás Delgado. Logroño 22 de Agosto de 1854.—El Gobernador, *Ecequiel Lorza*.

CIRCULAR NUM. 127.

*La Gaceta del Gobierno de 21 del corriente contiene la Real orden que sigue.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Negociado 3.º—Circular.*

En vista de las comunicaciones remitidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia con ocasion de ciertas dudas que ocurren acerca del modo de entenderse el Real decreto de restablecimiento de las Diputaciones provinciales de 7 del actual; con objeto de evitarlas en lo sucesivo, y á fin de fijar de una vez el verdadero sentido del art. 2.º del referido Real decreto, S. M. se ha servido mandar.

1.º Que en las provincias donde falten Diputados de los que ejercieron este honroso cargo desde 1840 á 1843, se complete el número con otros elegidos por los Alcaldes de los pueblos que compongan los respectivos partidos judiciales, quienes se reunirán al efecto en la cabeza del partido.

2.º Que los partidos judiciales que, ó por haber adquirido este carácter despues de la creacion de las Diputaciones provinciales, ó por cualquiera otra causa, carezcan de representacion, observen este mismo método para el nombramiento de sus Diputados.

3.º Que los cargos de los así elegidos, como los de todos los Diputados, duren hasta la nueva eleccion general.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de...

*Hállandose en el caso previsto por la precinserta Real orden los partidos de Cervera del Rio Alhama, Haro y Torrecilla de Cameros, he dispuesto de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial, que los Sres. Alcaldes de los referidos tres partidos judiciales asistan á las respectivas poblaciones de Cervera, Haro y Torrecilla el dia 31 del corriente mes, y que en session presida por su Ayuntamiento nombren el Diputado provincial que les corresponde.*

*Verificada la eleccion, se estenderá un acta, cuya copia me será remitida por el primer correo, facilitando al electo un oficio ó credencial para que pueda presentarse desde luego en esta Capital como lo desea la corporacion, á ejercer sus funciones. Logroño 23 de Agosto de 1854.—El Gobernador, Ecequiel Lorza.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 1.º

Siendo conveniente para la formacion de los distritos electorales tener á la vista el número de electores, de todos los pueblos de la provincia, ha acordado la Diputacion escitar el celo de los ayuntamientos á fin de que activen las operaciones prevenidas por el Gobierno provincial en la circular de 11 del corriente, de manera que para el dia 30 del mismo se hallen las listas de los electores de cada uno de los pueblos en la secretaria de la Diputacion, á la cual las remitirán sin demora, arregladas al adjunto modelo. Logroño 21 de Agosto de 1854.—El Presidente, *Ecequiel Lorza*.—*Tomás Delgado*, secretario.

*Lista de electores del Distrito municipal de etc.*

Caso por el cual les corresponde el derecho de votar segun el artículo 7 de la ley.

Nombres de los electores.	Contribuyentes.	Renta propia.	Yunta propia.	Arrendamiento.	Alquiler de habitacion.
---------------------------	-----------------	---------------	---------------	----------------	-------------------------

CIRCULAR NUM. 2.º

Considerando esta Diputacion como uno de sus pri-

meros deberes el cuidar de la organizacion y fomento de la Milicia Nacional en todos los pueblos de la provincia, y deseando realizar con toda la brevedad posible su armamento, equipo y uniformacion ha acordado lo siguiente:

1.º Los alcaldes participarán inmediatamente á la Diputacion el estado en que se hallare la organizacion de la Milicia Nacional en sus respectivos pueblos, y remitirán un estado espresivo del número de individuos alistados y de las armas que tubieren.

2.º En los pueblos en que todavia no se hubiere egecutado el alistamiento, se llevará á efecto en el término preciso de ocho dias, incluyendo á todos los que á juicio del ayuntamiento y bajo su responsabilidad se consideraren aptos para el servicio desde la edad de 18 á 50 años y dignos por su conducta moral y politica de pertenecer á esta honrosa institucion.

3.º Los ayuntamientos, convocando á los comandantes de la Milicia Nacional en cada uno de los pueblos, deliberarán en el término de ocho dias sobre los medios ó arbitrios que estimaren mas a proposito para proporcionar fondos á fin de equipar y uniformar á la Milicia, y remitirán la propuesta á la Diputacion.

4.º A continuacion de la propuesta de medios ó arbitrios el mismo ayuntamiento con el Comandante de la Milicia expresarán el rendimiento que en su concepto podrán dar anualmente y si la propuesta fuere de enagenacion de bienes de propios, el valor que podrán tener en venta.

La Diputacion confia al patriótico celo de los ayuntamientos el exacto y puntual cumplimiento de las precedentes disposiciones. Logroño 22 de Agosto de 1854.—El Presidente, *Ecequiel Lorza*.—*Tomás Delgado*, secretario.

En la Gaceta del Gobierno se han insertado las disposiciones siguientes.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Nunca llenó mas alta y noblemente la prensa periódica su mision que en los dos últimos años, ni nunca tampoco fué perseguida con mayor encarnizamiento.

Desde centinela avanzado de las libertades patrias, que era su puesto, la trajeron á ser su único escudo la casi constante clausura de la tribuna pública y la momentánea duracion de las legislaturas.

Penetrada de la importancia del cometido que la anomalía misma de las cosas públicas le legaba, santificó su proceder abandonando todo otro género de ataque, todo linaje de defensa que no fuera el de los principios, y se presentó tan moderada en la exposicion de sus doctrinas, y en la impugnacion de las que combatia, que con razon se grangeó las felicitaciones y aplausos de la prensa de todas las naciones cultas.

La ley mas restrictiva de la libertad de escribir dificilmente podia enseñarse con ella; y sin embargo, los directores y colaboradores de todos los diarios independientes sufrieron mas ó menos animosa persecucion, y la cárcel y la deportacion fueron el premio de su proceder juicioso; y no pudiendo vencer con este género de apremios, se quiso, para avasallar su firmeza, comprometer sus fortunas. De aqui el que dando interpretaciones violentas y restrictivas á la ley mas restrictiva de cuantas se han conocido y sancionado nuevos decretos acomodaticios al espíritu que prevalecia, se viese todos los dias denunciada la prensa independiente, y condenados sus editores

á multas crecidísimas.

V. M., que ha querido se reparasen los daños que por cualquier motivo hayan sufrido los buenos españoles, quiere tambien indemnizar á la prensa de las exacciones á que por su prudente y patriótica constancia fué condenada.

Pero es menester fijar la clase de multas que deben condonarse sin exceptuar lo que con el título de costas se vieron obligados á pagar los editores, y el período que al efecto ha de servir de punto de partida.

Sin embargo de que en no pocas ocasiones se habrán disfrazado con los nombres de injuria y de calumnia denuncias puramente politicas, como en aquellas media siempre el procedimiento judicial ordinario y se interesen terceras personas, las multas por su razon impuestas ni pueden ni deben ser comprendidas en la devolucion, contrayéndose esta á las denuncias por artículos politicos.

El período en que mas se limitó la libre emision del pensamiento tiene por origen el Real decreto de 2 de Abril de 1852 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta. Del mismo data la persecucion que se desplegó contra la prensa independiente, fuese el que quisiera su color político: del mismo surgen las recogidas diarias de los periódicos, las continuas denuncias, las persecuciones personales y numerarias; y á su sombra se impuso á la imprenta libre el silencio mas arbitrario.

Penetrado de los sentimientos que animan el corazon de V. M. á favor de los escritores públicos, y de la idea de fomentar saludablemente la libre emision del pensamiento, tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid 18 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Francisco Santa Cruz.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á lo expuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A la publicacion de este decreto se devolverán por el Tesoro á los editores responsables de los periódicos las cantidades que por multas y costas provenientes de denuncias se les hubieren impuesto, y justifiquen haber satisfecho y no sido devueltas desde el dia en que se publicó el Real decreto de 2 de Abril de 1852 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 2.º No habrá lugar á la devolucion que en el artículo anterior se contiene cuando las multas procedan de denuncias por injuria ó calumnia á instancia de parte.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

##### Exposicion á S. M.

SEÑORA: Agoviada la nacion con crecidas imposiciones de distinto género y con nombres diferentes, se lamentaba con razon sobrada de que una no pequeña parte de aquellas se consumiese no en mejoras positivas y que dejan entrever un porvenir próspero, sino en el pago de una administracion numerosa en demasia y cuyo lujo contrastaba con la miseria pública que cada dia se acrecia. No es lo que menos influencia tuvo en el alzamiento espontáneo nacional de Julio tal desconcierto, y por eso no menos alto que los lemas mas queridos que el pueblo y el ejército levantaron se colocó el de la economía, de cuya virtud administrativa habia una sed inextinguible. Cuando V. M. me dispensó el alto honor de llamarme al Consejo de la Corona, me propuse no defraudar en lo mas mínimo las esperanzas, que la nacion toda habia concebido, de obtener felices resultados de sus esfuerzos poderosos por regenerarse; y fué mi propósito tanto mas firme, cuanto mas de cerca habia tocado el estado de desesperacion á que reducidos tenia á los españoles la prodigalidad de la Administracion.

Para que los acuerdos que se adopten con el fin de obtener justas y debidas economías sean, si puede decirse así mas respetados, mas bien acogidos, y sirvan de saludable ejemplo,

he creído deber dar principio á la reforma por aquella dependencia que se hallaba mas inmediatamente á mis órdenes, esto es, por la Secretaría del Ministerio.

Centralizadas en el mismo por distintos Reales decretos las Direcciones generales que antes gestionaban con independencia en sus respectivos ramos y con un personal especial y hasta las atribuciones económicas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, necesariamente debió acrecerse mucho el personal de su Secretaría; sin embargo el que últimamente se contaba en el Ministerio era tan excesivo, que sin duda alguna este mismo exceso, lejos de facilitar, habia de influir perjudicialmente en la pronta sustanciacion de los negocios, siendo lo mas lamentable el que por un lado se hubieran creado plazas con crecidos sueldos, ruedas innecesarias en la máquina administrativa, y por otro se gravase el presupuesto con gran número de manos auxiliares, tambien innecesarias, y se diese entrada, con igual perjuicio, y con la denominacion de aspirantes y meritorios, á multitud de individuos que difícilmente habian de encontrar en qué ocuparse.

No debia esperarse que cuando á tantós se daba acogida en el Ministerio se tuviéra casi olvidada una dependencia del mismo sin cuyo auxilio no es posible dar á los expedientes la oportuna instruccion; tal es el Archivo. Sin que de ello hubiera ejemplar en ninguna otra de las Secretarías, de los Ministerios, se introdujo en el año de 1849 la innovacion de suprimir la planta del Archivo y encomendar los trabajos de este departamento especial á empleados generalmente nuevos en la clase de trabajos que aquel reclama, lo que equivale á matarle, como lo ha acreditado la experiencia; la cual aconseja el restablecimiento inmediato de aquel departamento, cuyos empleados deben limitarse á encontrar en los servicios que en él presten sus adelantos y recompensas.

Estas consideraciones y las que las preceden me han movido á proponer á V. M.:

1.º La supresion de los Subdirectores, de los aspirantes y meritorios.

2.º La nueva planta que considero bastante para el despacho de los negocios.

Y 3.º Que se restablezca el archivo de este Ministerio, en la forma que la experiencia ha acreditado como mejor.

Estas medidas proporciónarán, SEÑORA, en el presupuesto la economía real y efectiva de 724,000 rs., quedando reducidos á 91 los 191 empleados que la planta del Ministerio comprendia.

La justa devolución á los Ayuntamientos y diputaciones provinciales de sus atribuciones económicas, acordada por decreto de V. M. de 7 del corriente, descargará en lo sucesivo al Ministerio de los expedientes y del exámen de las cuentas municipales que la centralizacion de aquellos atraia, y permitirá por tanto que sea mayor la reduccion de manos auxiliares; mayor reduccion que perjudicaria en el dia, porque hay que terminar todos los expedientes que en instruccion se hallan, muchos de los cuales interesan á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y á particulares, asi como las cuentas mensuales remitidas por los Depositarios, y á quienes es preciso dar sus correspondientes finiquitos.

Fuera del presupuesto y planta de la Secretaría habia otro no corto número de auxiliares con el nombre de agregados, cuyas asignaciones se cubrian con los 120,000 rs., producto de los cuatro que se exigian á cada Ayuntamiento por impresion de estados y modelos para sus cuentas; con los 90,000 rs. producto de los 2000 anuales que por gastos obligatorios pagaban las Diputaciones provinciales, excepto las Vascongadas y Navarra para atender á los haberes que aquellos empleados devengaban; y con los 100,000 rs. producto de los 1666 con que anualmente contribuia cada una de las Diputaciones provinciales, y 25,000 el Ayuntamiento de Madrid con destino al pago de los Ayudantes, delineantes, dependientes y gastos de escritorio de la Junta consultiva de policia urbana; total de las tres partidas 310,000 rs. Si bien el número de agregados que en el exámen de las cuentas se ocupaba, no pasaba de siete cuyos haberes importaban 48,000 rs., paulatinamente fué acreciéndose aquel número hasta veintidos elevándose sus consignaciones á 192,000 rs. La ley de 3 de Febrero de 1823, como ya se ha dicho, vuelve á los Ayuntamientos la policia urbana, á las Diputaciones provinciales el exámen y glose de los presupuestos y cuentas municipales, y al Jefe político la aprobacion: por tanto deben desaparecer la

Junta consultiva de policia urbana, y la seccion de agregados descargándose á los pueblos de 310,000 rs. que por los tres referidos conceptos se les exigia. En virtud de todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, someto á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Subdirecciones del mismo Ministerio.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las plazas de aspirantes, agregados y meritorios.

Art. 3.º La planta del mismo Ministerio de la Gobernacion se compondrá:

Primero. Del Ministro, Jefe, con el sueldo de 120,000 rs.

Segundo. De un Subsecretario con el de 50,000 rs.

Tercero. De tres Directores generales con el sueldo de 50,000 rs.

Cuarto. De un Ordenador general de pagos con el de 40,000. rs.

Quinto. De cuatro Oficiales primeros de Secretaria con el sueldo de 35,000 rs.

Sexto. De cuatro segundos con el de 32,000 rs.

Sétimo. De cuatro terceros con el de 30,000 rs.

Octavo. De cuatro cuartos con el de 26,000 rs.

Noveno. De tres auxiliares mayores con el sueldo de 20,000 rs.

Décimo. De cinco auxiliares primeros con el de 18,000 rs.

Décimoprimer. De cinco segundos con el de 16,000 rs.

Décimosegundo. De diez terceros con el de 14,000 rs.

Décimotercero. De veinte cuartos con el de 12,000 rs.

Décimocuarto. De un escribiente mayor con el sueldo de 10,000 rs.

Décimoquinto. De cinco escribientes primeros con el sueldo de 9000 rs.

Décimosexto. De cinco segundos con el sueldo de 8000 rs.

Décimosétimo. De cinco terceros con el de 7000 rs.

Décimooctavo. Y de cinco cuartos con el de 6000 rs.

Art. 4.º Se restablece la planta especial del archivo del mismo Ministerio en la forma que tenia antes del arreglo de 25 de Agosto de 1849, y cuyo personal se compondrá de un Archivero con el sueldo de 22,000 rs.; de un Oficial primero con el de 18,000 rs.; de otro segundo con el de 16,000 rs., y de dos terceros con el de 12,000 rs.

Art. 5.º Se suprime la Junta consultiva de policia urbana.

Art. 6.º Cesarán desde la publicacion de este decreto los gastos obligatorios que por impresiones, pago de agregados y Junta consultiva de policia urbana se exigian á los Ayuntamientos y diputaciones provinciales

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

#### REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Joaquin Iñigo ex-Diputado á Cortes y Jefe de seccion cesante del Ministerio de la Gobernacion, vengo en nombrarle Director general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Angel Iznardi, ex-Diputado á Cortes y Jefe político cesante, vengo en nombrarle Director general de Correos.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Atendiendo á las circunstancias especiales que concurren en D. Pedro Beroqui Diputado á Cortes en varias legislaturas, vengo en nombrarle Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Antonio Miguel Romero, D. Felipe Benicio Diaz, D. Juan Alonso Colmenares y D. Eduardo Chao, vengo en nombrarlos Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion; á D. Miguel Muñiz y Sotomayor, D. Agustin Martinez, D. José Antonio Moratilla y D. Eduardo Asquerino para la de segundos; á D. Tomás Perez, D. Juan Pacheco, D. Angel Garcia Segovia y D. Andrés Grande para la de terceros, y á D. Carlos Montemar, D. Juan Mendiolaigoitia, D. Santos Gonzalez y D. Manuel Palacios para la de cuartos.

Dado en Palacio á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Gomez de Laserna, actual Administrador general de Correos de las Islas Filipinas, vengo en nombrarle Administrador en comision del Correo central.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*Sanidad.—Negociado 5.º*

La Reina (Q. D. G.) siempre celosa por el bienestar de sus pueblos, y mirando con la preferente consideracion que se merece la conservacion de la salud pública y el evitar hasta donde sea posible la entrada y propagacion de las enfermedades exóticas en nuestro país; conformándose con lo propuesto por el Consejo de Sanidad se ha servido resolver:

1.º Que mientras se aprueba la reorganizacion del ramo sanitario, cumpla V. S. y haga cumplir á sus subordinados con la mayor exactitud las disposiciones cuarentenarias vigentes.

2.º Que asimismo se observen fielmente las Reales órdenes de 1.º de Febrero y 15 de Mayo últimos.

3.º Que tan luego como por desgracia apareciere alguna epidemia en esa provincia de V. S. parte á este Ministerio, notiando las vicisitudes que sufra.

Y 4.º Que instruya V. S. expediente, que remitirá á este Ministerio, en el que consten las indagaciones hechas para poner en claro como se ha verificado la invasion de la epidemia, y la manera de propagarse de unas poblaciones á otras.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de.....

*Correos.—Circular.*

La detencion que ha sufrido el correo en algunos puntos de las líneas de Aragon y Andalucía ha retardado su llegada á esta capital con daño del servicio público.

Es necesario que V. S., por todos los medios que su celo le sugiera, procure evitar á toda costa estas detenciones indebidas, y cuide de que por ningun motivo se interrumpa el curso de la correspondencia pública: antes al contrario se faciliten en la provincia del Gobierno de V. S. los medios de que se cumpla puntualmente el itinerario marcado por la Direccion del ramo, así como esta por su parte cuidará de averiguar por medio de los *vayas* los retardos causados por negligencia de los conductores ó por mal servicio de los tiros de los maestros de postas para imponer al culpable las penas señaladas en los

reglamentos vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la plaza de Médico del pueblo de Tudella dotada con seis mil reales pagados por trimestres en la depositaria del Ayuntamiento. Los que deseen aspirar á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa de S. Roman y sus unidas de Jalon, Montalvo, Velilla y Badillos, dotado con ciento cuarenta fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los Ayuntamientos en el mes de Setiembre de cada año vencido, con mas lo que dé de sí por los que se afeiten en sus casas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, al presidente de este Ayuntamiento para el día 20 de Setiembre próximo viniente en cuyo día se hará la eleccion San Roman 15 de Agosto de 1854.—El Alcalde, Ventura Diez.

**ANUNCIO IMPORTANTE DEL EDITOR DEL BOLETIN.**

El editor del Boletín oficial de la provincia de Logroño, con el fin de proporcionar á los Ayuntamientos de los pueblos y á las demas corporaciones y personas que lo deseen un cuaderno en el que se hallen reunidas por su orden la convocatoria á Cortes constituyentes, la ley de 1837 que ha de regir y las órdenes publicadas para las operaciones relativas á la eleccion próxima de Diputados que han de constituir el Congreso en el presente año de 1854, lo ha impreso y llevado á efecto con la mayor escrupulosidad, y lo ofrece de venta en la imprenta y casa comercio de Libros de D. Domingo Ruiz, al módico precio de 2 reales por cada ejemplar, ó por tres sellos de 6 cuartos de los de correos remitidos dentro de carta franca al hacer el pedido del cuaderno, en cuyo caso se le dirigirá éste tambien franco á vuelta de correo á quien lo solicite.

El mismo editor ha impreso y formado igualmente otro cuaderno que contiene por orden oportuno las exposiciones y decretos en virtud de los cuales los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales han de arreglarse en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias á lo establecido en la ley de 3 de Febrero de 1823 y demas disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, se restablecen las Diputaciones provinciales existentes en Abril de dicho año de 1843, y se les encarga á las indicadas corporaciones el desempeño de varias funciones que ejercian los consejos provinciales suprimidos, hallándose por fin, inserto integro el texto de la referida ley de 3 de Febrero, ó sea instruccion para el gobierno económico-político de las provincias sancionada en dos de Marzo de 1823. Este cuaderno está de venta, como el anterior anunciado en los espresados establecimientos de Ruiz, al precio de 4 rs cada ejemplar, ó por 6 sellos de correos con las condiciones antes designadas respecto del otro cuaderno.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.